

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, informando que la demandada Gloria Elena Romero Salazar, fue notificada del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [gloriarome13@gmail.com](mailto:gloriarome13@gmail.com) enviado el 2024-03-16. Los términos para pagar la obligación, se encuentran vencidos y la demandada no hizo pronunciamiento alguno, como tampoco obra constancia de cancelación de la obligación por la cual se le demanda.

25 de abril de 2024.

Sírvase proveer.

  
**MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	<b>176144089001-2023-00235-00</b>
Proceso:	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
Demandante:	<b>COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-</b>
Demandada:	<b>GLORIA ELENA ROMERO SALAZAR</b>
Auto	<b>Interlocutorio 269</b>

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** representada legalmente por el señor **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, en contra de **GLORIA ELENA ROMERO SALAZAR**, teniendo en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago, sin proponer excepciones, como tampoco se aportó prueba de la cancelación de la obligación que se cobra a través del presente proceso.

II ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** representada legalmente por el señor **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, en contra de **GLORIA ELENA ROMERO SALAZAR**, en la forma solicitada en la demanda y con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 22389415 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 001778670, expedido por DECEVAL.

Por auto de la misma calenda y previa solicitud, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros y/o CDT, que posea la demandada en varias entidades bancarias. Además, el embargo y retención del 20% de la pensión que perciba la demandada a cargo de la fiduprevisora.

La demandada se notificó del mandamiento de pago, sin proponer excepciones; tampoco acreditó el pago de la obligación, siendo del caso dictar la decisión de fondo, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

### III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

La parte actora acreditó la ejecución, mediante el pagaré desmaterializado No. 22389415 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 001778670, expedido por DECEVAL

Se reitera que la demandada, no propuso excepciones con el fin de enervar la acción, como tampoco acreditó la cancelación de la deuda, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la normatividad referida párrafos atrás, valga decir, ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**1º ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** representada legalmente por el señor **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, en contra de **GLORIA ELENA ROMERO SALAZAR**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 19 de diciembre de 2023.

**2º. ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

**3º. CONDENAR** en costas a las demandadas, en favor de la entidad demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense

como Agencias en Derecho, la suma de **\$673.000.00** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS.

**NOTIFÍQUESE**



GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 49  
De 30 de abril de 2024

MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY  
Secretaria

Firmado Por:

German Humberto Castillo Taborda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca2b580dfb083fdf946affafa5629c935ab0a7c8cd8dd8216a6b354fd9d0e088

Documento generado en 29/04/2024 10:51:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>